



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1760/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1760/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al abandono del empleo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Empleo, servicio público, documento, despido, cargo, sueldo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1760/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1760/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1760/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325001510**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"No hay abandono de empleo en el servicio público en la Ciudad de México y quiero saber en cual ley de la Ciudad de México, se establece el abandono de empleo en el servicio público,

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

especifique cual artículo y en cual ley?. Quiero un documento que compruebe qué [...], fue despedido del servicio público por abandono de empleo en la dependencia pública de la Alcaldía Cuauhtémoc? Quiero saber el cargo público, sueldo, horario laboral y unidad administrativa en la cual estaba adscrito [...], al momento de su despido por abandono de empleo en el servicio público en la Alcaldía Cuauhtémoc? Quiero saber si [...] debe recibir un sueldo pendiente qué no recibo durante su periodo de actividades públicas como servidor público en la Alcaldía Cuauhtémoc? Quiero saber si el Gobierno centralizado en la Ciudad de México, envió un documento oficial a la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público de esta institución pública, porque [...] no puede tener dos relaciones jurídicas laborales en dos instituciones públicas en la Ciudad de México, por esta subcontratación en el servicio público en México y cual es ese documento oficial, envié una copia? Quiero saber el artículo en la circular uno 2024 del Gobierno de la Ciudad de México, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público y cual es el artículo del manual Administrativo que comprueba el abandono de empleo conforme la circular uno 2024, del servicio público en la Ciudad de México.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número** de misma fecha precisada, en donde medularmente señala:

“[...]”

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **AC/DGA/JUDCGA/599/2025**, de fecha 21 de mayo del año 2025, firmado por el C. Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información. ¶

¶

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que canalice su petición a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México** ya que, de acuerdo con el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde, entre otros, el despacho de las materias relativas a la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y con la finalidad de brindarle la debida atención que se merece, se le proporcionan los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, los cuales son: ¶

.....Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

Responsable de la UT	Vanessa Arroyo Boy
Correo	ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Domicilio	Calle Plaza de la Constitución 1, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000
Teléfono(s)	5345 8000 Ext. 1175

[...]” (sic.).

Además, remitió el oficio **AC/DGA/JUDCGA/599/2025** de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración; de la misma forma anexó el oficio **AC/DGA/DRH/3114/2025** de veinte de mayo de dos mil veinticinco, a través del cual se indica:

“[...]

“No hay abandono de empleo en el servicio público en la Ciudad de México y quiero saber en cual ley de la Ciudad de México, se establece el abandono de empleo en el servicio público, especifique cual artículo y en cual ley?” (sic)

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comenta a la solicitante que la exposición formulada en el párrafo transcrito, contiene una opinión unilateral, subjetiva, falsa y carente de sustento, que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa a la peticionaria que el tema de “*abandono de empleo*” ha sido tratado en diversas fuentes del derecho mexicano, aplicables en la Ciudad de México, por lo que con la intención de dar cumplimiento al contenido del artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, de conformidad con lo indicado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere a la solicitante de información verificar el contenido de la jurisprudencia de la Décima Época, Materias: Laboral, Tesis: P./J. 30/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 66, cuyo encabezado establece: “*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR*”.

Se tiene también el contenido del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que a la letra señala:

"Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva."

Por su parte, la fracción VI del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, hoy ciudad de México indica:

"Fracción VI. Para los efectos de estas Condiciones, se considerará consumado el abandono de empleo cuando un trabajador falte a sus labores por seis días hábiles en forma consecutiva e injustificada."

Los preceptos legales transcritos, constituyen el fundamento legal que da respuesta a la solicitud de información realizada.

"Quiero un documento que compruebe que [REDACTED] fue despedido del servicio público por abandono de empleo en la dependencia pública de la Alcaldía Cuauhtémoc?"

Respuesta.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información o documento alguno "que compruebe que Saúl Tarot Pérez Morales, fue despedido del servicio

público por abandono de empleo en la dependencia pública de la Alcaldía Cuauhtémoc" (sic), tomando en consideración que dicha persona no fue despedida, y por lo tanto, existe imposibilidad para aportar el documento solicitado.

"Quiero saber el cargo público, sueldo, horario laboral y unidad administrativa en la cual estaba adscrito [REDACTED] al momento de su despido por abandono de empleo en el servicio público en la Alcaldía Cuauhtémoc?" (sic)

Respuesta.- Tomando en consideración lo respondido con antelación, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información o documento que permita establecer que la persona de nombre "[REDACTED]" haya sido despedida, y por lo tanto, es imposible señalar "el cargo público, sueldo, horario laboral y unidad administrativa en la cual estaba adscrito" que tenía dicha persona en una temporalidad inexistente.

"Quiero saber si [REDACTED] debe recibir un sueldo pendiente qué no recibo durante su periodo de actividades públicas como servidor público en la Alcaldía Cuauhtémoc?" (sic)

Respuesta.- Tomando en consideración lo respondido con antelación, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información o documento que permita establecer que "[REDACTED] debe recibir un sueldo pendiente que no recibo durante su periodo de actividades públicas como servidor público en la Alcaldía Cuauhtémoc", ya que tampoco se encontró que exista algún pago pendiente en favor de dicha persona, quien según la información encontrada en el archivo histórico, dejó de laborar para esta Alcaldía Cuauhtémoc desde el año dos mil veintidós.

"Quiero saber si el Gobierno centralizado en la Ciudad de México, envió un documento oficial a la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público de esta institución pública, porque [REDACTED] no puede tener dos relaciones jurídicas laborales en dos instituciones públicas en la Ciudad de México, por esta subcontratación en el servicio público en México y cual es ese documento oficial, envíe una copia?" (sic)

Respuesta.- Tomando en consideración lo respondido con antelación, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información o documento que permita establecer que "el Gobierno centralizado en la

Ciudad de México, envió un documento oficial a la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público de esta institución pública, porque [REDACTED] no puede tener dos relaciones jurídicas laborales en dos instituciones públicas en la Ciudad de México, por esta subcontratación en el servicio público en México", y por lo tanto, es imposible para este Órgano Político Administrativo señalar "cual es ese documento oficial", y es su caso, otorgar a la peticionaria una copia del mismo.

/R

"Quiero saber el artículo en la circular uno 2024 del Gobierno de la Ciudad de México, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público y cual es el artículo del manual Administrativo que comprueba el abandono de empleo conforme la circular uno 2024, del servicio público en la Ciudad de México." (sic)

Respuesta.- Tomando en consideración lo respondido con antelación, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, la información contenida en la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, así como su publicación, son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, razón por la cual, de conformidad con lo indicado en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere a la solicitante de información dirigir su petición directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y con las facultades que tenga asignadas, den atención a su solicitud de información.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veintiséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"La institución pública no proporciona la información solicitada." (sic.).

IV. Turno. El veintisiete de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1760/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el Oficio **AC/JUDT/2645/2025**, de doce de junio, signado por el Titular de Transparencia del Sujeto obligado, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

“[...]”

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar atención a la solicitud antes mencionada, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a este Sujeto Obligado, se remitió el oficio número **AC/JUDT/2178/2025**, de fecha 13 de mayo del 2025, a la Dirección General de Administración.

Conforme a lo anterior, se notificó el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/599/2025**, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, dando con esto respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092074325001760**, notificación que se realizó el pasado 22 de mayo del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de la interposición"*:

"La institución pública no proporciona la información solicitada." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/2512/2025**, de fecha 03 de junio de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 11 de junio de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/665/2025**, de fecha 10 de junio de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

[...]" (sic).

De la misma forma anexó el oficio **AC/DGA/JUDCGA/665/2025** de diez de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración.

Por otro lado, anexó el oficio **AC/DGA/DRH/3560/2025** de nueve de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, a través del cual, medularmente, señala lo siguiente:

"[...]"

D.- Resulta improcedente la argumentación que la parte recurrente señaló en el punto denominado “**Razón de la interposición**” ello es así debido a que la persona solicitante pretende que este Sujeto Obligado, en contravención a derecho y a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, le otorgue información que NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS O REGISTROS de este órgano político administrativo.

En el cuerpo de la respuesta que este Órgano Político Administrativo emitió respecto del contenido del Folio de solicitud: 092074325001510, quedó claramente establecido que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta que pudiesen tener conocimiento de la información solicitada la peticionaria, y como resultado de ello, NO SE ENCONTRÓ información o documento que beneficiara los intereses de la hoy recurrente.

[...]

E.- Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México y el cual a la letra señala: *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Robustece lo anterior, lo que al respecto manifestó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), organismo que emitió diversos criterios de interpretación que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la información, concretamente resulta aplicable el **criterio 3/17**, mismo que indica que: *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”*

[...]” (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiséis de mayo**, esto es, **al segundo día hábil siguiente**, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325001510**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente FUNDADOS** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
"No hay abandono de empleo en el servicio público en la Ciudad de México y quiero saber en cual ley de la Ciudad de México, se establece el abandono de empleo en el servicio público, especifique cual artículo y en cual ley?"	El sujeto obligado proporcionó información relativa a la fundamentación del abandono del

Quiero un documento que compruebe qué [...], fue despedido del servicio público por abandono de empleo en la dependencia pública de la Alcaldía Cuauhtémoc? Quiero saber el cargo público, sueldo, horario laboral y unidad administrativa en la cual estaba adscrito [...], a momento de su despido por abandono de empleo en el servicio público en la Alcaldía Cuauhtémoc? Quiero saber si [...] debe recibir un sueldo pendiente qué no recibió durante su periodo de actividades públicas como servidor público en la Alcaldía Cuauhtémoc? Quiero saber si el Gobierno centralizado en la Ciudad de México, envió un documento oficial a la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público de esta institución pública, porque [...] no puede tener dos relaciones jurídicas laborales en dos instituciones públicas en la Ciudad de México, por esta subcontratación en el servicio público en México y cual es ese documento oficial, envíe una copia? Quiero saber el artículo en la circular uno 2024 del Gobierno de la Ciudad de México, que compruebe el abandono de empleo en el servicio público y cual es el artículo del manual Administrativo que compruebe el abandono de empleo conforme la circular uno 2024, del servicio público en la Ciudad de México.” (sic.).	empleo en el servicio público. Asimismo, indicó que no se encontró información relativa a la persona de interés del particular, Por otro lado, en cuanto a la información relativa a al Circular Uno de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado informó que la información contenida en dicha circular así como su publicación, son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que sugirió al solicitante dirigir su petición a dicho ente para que, en el ámbito de sus competencias, atienda la solicitud de información.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó manifestando lo siguiente: “La institución pública no proporciona la información solicitada”. (sic.).	El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta primigenia.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde a lo solicitado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los**

resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado manifestó que, por lo que hace a la fundamentación del abandono del empleo, este se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en la fracción VI del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, y, además, en la tesis P.J.30/2012 denominada “Trabajadores al servicio de Estado. El abandono de empleo, como causal de cese, se configura cuando la ausencia del trabajador obedece a su determinación de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir”.

Por otro lado, en cuanto a la persona de interés del particular, el sujeto obligado informó que no encontró información relacionada a la misma, tomando en cuenta que dicha persona no fue despedida y existe una imposibilidad para aportar el documento solicitado.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia

los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por último, respecto a la información requerida por el particular referente a la Circular Uno 2024 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, el sujeto obligado respondió que el contenido de la misma y su publicación son responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que sugirió al particular dirigir su petición ante dicho ente para que, en el ámbito de su competencia, diera atención a su petición.

Bajo esta línea y de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se observa que la Circular Uno 2024 de interés del hoy recurrente está a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, tal y como fue mencionado por el sujeto obligado. A continuación, se inserta un extracto de dicha circular para efectos ilustrativos:

“[...]

PODER EJECUTIVO**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS****CIRCULAR UNO 2024****NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO, Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 33, numeral 1 y 60, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2º, 16, fracción II, 18, párrafo primero, 20, fracción IX y 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 131, 133, 150, 151, 152, 157, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2º, 5º, fracción I, 7º, fracción II y 20, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 122, apartado A, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal con un carácter unitario.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México es la ley suprema y base fundamental de esta Entidad Federativa, la cual establece que los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas, la cual también indica que, en todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en dicha constitución política.

[...]” (sic.).

De tal forma, que el sujeto obligado se manifestó incompetente por lo que hace al tema de la multicitada circular, por lo que es necesario verificar si cumplió con la Ley de Transparencia de la materia, la cual, en su artículo 200 establece lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”.

(Énfasis añadido).

La normativa anterior indica que, en caso de que la unidad de transparencia observe la notoria incompetencia del sujeto obligado, tiene la obligación de comunicarlo al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e indicará el o los sujetos obligados competentes. En caso de que el sujeto obligado resultara competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta de dicha parte, y, respecto a la información de la cual es incompetente, deberá de comunicarlo al particular tal y como se indicó previamente.

Robustece lo anterior el contenido del **Criterio 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual, sustancialmente dice:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, **deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

Ahora pues, con base en el criterio antes descrito, no basta sólo manifestar la incompetencia del sujeto obligado, sino que cuando éste detecte que la instancia

competente sea de la Ciudad de México, **deberá generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante** para que éste pueda darle un debido seguimiento a la información de su interés, cuestión que en el caso particular **no aconteció**, pues el sujeto obligado se limitó a señalar que la institución competente es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin canalizar la solicitud de información del particular a dicha institución, sin generar un nuevo folio ni hacerlo del conocimiento del hoy recurrente, por lo que no se cumplió con cabalidad las directrices establecidas dentro del criterio 03/21 antes descrito.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos/ que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que, en el ámbito de su competencia, se pronuncie respecto a lo peticionado, lo anterior, debiendo notificarlo a la parte recurrente por el medio elegido y en su caso, con el número de**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

folio asignado por el citado sujeto obligado y los datos de contacto necesarios para su debido seguimiento.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán

operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.